



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela 110013107007202300135 00 (3316-7)

1. Se recibió hoy, por reparto, la demanda de tutela interpuesta por Mileidy Yurani Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.109.292.334. Dado que se reúnen los requisitos para hacerlo en materia de competencia, se asume conocimiento de esta; y en aras de impulsar el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

a. **Vincular** al trámite a la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y a las empresas Fundación Universidad Libre de Colombia, Talento Humano- Gestión SAS y Temporal SAS, que integran dicha unión temporal.

b. **Oficiar** a las accionadas informándoles del inicio de esta actuación, trasladándoles copia de la demanda y exigiéndoles la presentación, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la comunicación, de un informe detallado en torno a los hechos, con los elementos de prueba que puedan aportar.

c. **Vincular** adicionalmente a esta tutela a las personas que conforman la lista de admitidos para los cargos profesional especializado II (código OPECE No. I-108-10(2)-163058) y profesional investigador III (código OPECE No. I-105-02(9)-163236) de la Convocatoria FGN 2022, trasladándoles copia de la demanda de la señora Mileidy Yurani Rodríguez López, con el fin de que, si es de su interés, intervengan por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la comunicación.

c. **Ordenar** a Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que, por su intermedio y por el medio de notificación dispuesto para los trámites relacionados con la convocatoria, se comunique la anterior vinculación a los integrantes de la lista de admitidos, dentro de término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación del presente auto.

2. Mileidy Yurani Rodríguez López señala en la demanda que requiere, como medida provisional urgente, que se decrete la suspensión del Concurso de Méritos FGN 2022 hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela teniendo en cuenta que, de proseguir el concurso, se verían afectados sus derechos fundamentales al no poder presentar la prueba de acceso.

El juzgado, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera que una medida de esa naturaleza sólo es viable cuando criterios de necesidad y urgencia suficientemente acreditados en la demanda hacen que no baste con el breve lapso que caracteriza el trámite preferente y sumario de la acción de tutela para evitar la vulneración del derecho o los derechos fundamentales cuya protección se busca. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este tipo de determinaciones están sometidas a las siguientes exigencias:

i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en

fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente¹.

Revisada la acción, se advierte que la accionante justifica la urgencia de la medida sobre la base de no poder continuar con el proceso al impedírsele la presentación de las pruebas; sin embargo, no reportó la fecha establecida para llevarse a cabo la siguiente etapa del concurso de méritos, por lo que no se cuenta con sustento para concluir que el término perentorio de la acción de tutela no será suficiente para neutralizar cualquier amenaza o daño que pudiese surgir de los hechos referidos. Por ello es necesario esperar a que se obtengan los informes requeridos de los sujetos procesales para así adoptar, con la mejor información posible, decisiones de fondo y definitivas, ya que no se percibe racionalmente que, de no adoptarse la medida requerida, los derechos de la actora puedan verse afectados de manera irremediable.

El juzgado, por ende, no anticipará juicios en torno a la protección reclamada, ni tomará medida provisional alguna, por no ser ello viable conforme a las reglas expuestas previamente.

3. Comuníquesele a la accionante lo aquí decidido.

Cúmplase


David Gutiérrez Camacho
Juez

Firmado Por:
David Gutierrez Camacho
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto 259 de 2021.

Código de verificación: **3a3279de884dc2f37a89ca0180431f66852dddb22ead80d7d7f451eddab51ea8**

Documento generado en 17/08/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>